consejo para la Transparencia

DENIEGA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO CT001T0008555 PRESENTADA POR DON ARIEL REYES, DE FECHA 6 DE MAYO DE 2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 323

SANTIAGO, 29 MAY 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Resolución Exenta N° 238, de 10 de julio de 2018, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación de contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola Directora General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 6 de mayo de 2019, don Ariel Reyes presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"en virtud de la ley de transparencia solicito la siguiente información solicito datos de contacto del reclamante o denunciante (nombre y mail) del reclamo c168-19" (sic).

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".*

3.- Que, las funciones y atribuciones del Consejo para la Transparencia se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley de Transparencia, en cuyo literal a) dispone que dentro de ellas se incluye la de *"Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas".* Adicionalmente, el literal m) establece la de *"Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley Nº 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado".*

4.- Que, el artículo 8° del mismo cuerpo legal establece que *"Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior".* En este sentido, se advierte que la naturaleza del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa es denunciar una eventual infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento.

5.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, expresa que que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)"; "2. Cuando su publicidad, comunicación o*

conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (...)"; y, "5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

6.- Que, en la especie, el Sr. Ariel Reyes ha solicitado la identidad y datos de contacto de la persona que interpuso un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa, al cual se le asignó el Rol C168-19.

7.- Que, respecto a la información solicitada, referida a la identidad del reclamante, cabe señalar que este Consejo ha sostenido reiteradamente, a partir de la decisión C520-09, que ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, cabe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar que éstos se *"...inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, (...) realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias..."* (considerando 7° de la decisión del amparo Rol 520-09). En efecto, la entrega de la identidad de los denunciantes puede conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado -en la especie, reclamos por infracción a las normas de Transparencia Activa-, se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Se estima, entonces, que de revelarse la identidad del reclamante, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Consejo para la Transparencia, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

8.- Que, adicionalmente a lo expuesto, cabe destacar que la parte recurrente del reclamo Rol C168-19 manifestó expresamente su voluntad de mantener en reserva su identidad.

9.- Que, por su parte, en lo que guarda relación con los datos de contacto solicitados, este Consejo se ha pronunciado, entre otros, en los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, y ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N°19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. Lo anterior, por cuanto los datos solicitados por el peticionario han sido proveídos a este Consejo por la persona natural sobre las que éstos versan, esto es, han sido recolectados de una fuente no accesible al público, por lo cual, en principio, les resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, *"...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público"*. Finalmente, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

10.- Que, en consecuencia, por los motivos precedentemente descritos, procede denegar el acceso a la información solicitada.

RESUELVO:

I. Declárese reservada la identidad y datos de contacto del denunciante en el reclamo Rol C168-19, por concurrir, en la especie, la causal de reserva del artículo 21 N° 1, 2 y 5, de la Ley de Transparencia.

II. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

III. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL (S)
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

MTV
DISTRIBUCIÓN:
1. Sr. Ariel Reyes.
2. Archivo UAJ; Carpeta CT001T0008152